



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial.
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Lunes 22 de enero

Núm. 17

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La complejidad de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos exige una constante vigilancia de los preceptos por que se rige, a fin de recoger todas aquellas manifestaciones que conduzcan a una mejor vigilancia en su rendimiento y a una mayor facilidad en la aplicación de los diferentes Reglamentos.

Con este fin se introducen modificaciones tendentes a unificar la acción inspectora, a vigilar la producción de la sacarina y a facilitar la exacción tributaria en motocicletas y bicicletas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se entenderá ampliado el artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre Productos transformados, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (Libro I), adicionándole el siguiente párrafo:

«4. El Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, podrá dividir el territorio nacional en regiones que comprendan provincias que tengan entre sí afinidades fiscales en relación con los im-

puestos que integran la Contribución de Usos y Consumos. En cada una de estas regiones podrá designarse uno o varios Ingenieros Industriales de la plantilla de las Delegaciones de Hacienda que compongan cada región para actuar en funciones complementarias de inspección o contrainspección o de misión coordinadora de criterios, dentro de las provincias de la región respectiva. Estas visitas serán acordadas en todo caso por el Ministerio a propuesta de la Dirección General».

Artículo segundo.—El artículo veinte del Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, e entenderá redactado al tenor siguiente:

«Artículo veinte.— Condiciones para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos o sustitutivos:

1. Las personas naturales o jurídicas que quieran dedicarse a la fabricación de sacarina, sustancias análogas o sustitutivas de la sacarina lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando a la instancia una Memoria detallada en la que se expliquen las operaciones que se propongan realizar, sistema de fabricación, primeras materias que empleen, productos intermedios y finales que se propongan elaborar y sitio donde radique la fábrica. A dicha Memoria se acompañará el plano del local de su instalación, con relación detallada de los elementos de fabricación y

explicación circunstanciada de ciclo completo de ésta, así como la producción en veinticuatro horas de trabajo continuo.

2. No se autorizarán fábricas de sacarina en las que no se realice el ciclo completo de producción, partiendo de los productos industriales de uso general que intervienen en la fabricación de la sacarina. Las autorizadas actualmente a base de la transformación de alguno de los productos intermedios que intervienen en la fabricación de la sacarina y que no hayan sufrido modificación en la instalación inicial, podrán continuar en este régimen, pero sujetándose a las prescripciones de este artículo.

3. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, tan pronto como reciba la solicitud, dispondrá que un Inspector, acompañado del Ingeniero Industrial adscrito a la Inspección regional correspondiente, pase a la fábrica y, con asistencia del fabricante o de un delegado suyo, compruebe la clase, capacidad y características de los aparatos que se dedican a la fabricación, según la Memoria presentada por el solicitante, señalando al propio tiempo si los locales de la fábrica se ajustan a lo preceptuado en este artículo.

4. Las fábricas que comprendan el ciclo completo de producción de sacarina serán consideradas plenamente como intervenidas a partir del momento en que se inicie la obtención del orto-toluol o del producto de utilización análoga para esta clase de fabricación.

5. Además de la intervención a que se refiere el párrafo precedente, se girarán las visitas de inspección reglamentaria, que habrán de realizar forzosamente en cada semestre, de las que formará parte el Ingeniero Industrial adscrito a la Inspección Regional correspondiente.

6. Los fabricantes de sacarina que abarquen el ciclo completo de producción no podrán vender a otras industrias el producto intervenido (orto-toluol-sulfamida), que sirve de base para la fabricación de sacarina.

7. Las fábricas de sacarina, lo mismo las de ciclo completo que las de ciclo incompleto, vendrán obligadas a llevar libros de fabricación y de primeras materias, cuyo formato será señalado por la Dirección General de la contribución de Usos y Consumos en cada caso, habida cuenta del procedimiento que haya de seguirse en la fabricación, conforme a la Memoria presentada. De toda entrada de primeras materias en las fábricas de sacarina se dará cuenta inmediata al Interventor de la misma.

8. Los fabricantes de los productos intermedios para la producción de sacarina, a que se refiere el párrafo número dos, vendrán obligados a facilitar a la Inspección del Impuesto todos los datos que ésta interese, ya sea de oficio, o en visita a los locales de la fábrica, sobre los suministros hechos a los fabricantes de sacarina.

9. Si los proveedores de estos productos residieran en localidad distinta de la del fabricante de sacarina, las comprobaciones necesarias se efectuarán utilizando los servicios de la Inspección de aquella localidad, pudiendo, en los casos en que el Centro directivo lo considere conveniente, acordar el desplazamiento a la misma de los Inspectores que hayan efectuado la vista la fábrica de sacarina, o utilizar los servicios de la Inspección Central.

10. Queda rigurosamente prohibida la existencia de cualquier otra industria en los mismos locales o contiguos de aquellos en que se verifiquen las manipulaciones necesarias

para la obtención de sacarina, llevando aparejado el incumplimiento de esta prohibición la caducidad de la autorización concedida. Dichas fábricas deberán hallarse, además, independientes de toda otra edificación, cualquiera que sea el uso a que se destine.

11. Los almacenes de primeras materias y de productos elaborados deberán ser sobrellevables y precintables para los casos en que el Interventor estime la necesidad o conveniencia de tales medidas. Las ventanas y demás huecos al interior deberán estar provistos de barrotes de hierro y alambres o telas metálicas de espesor suficiente para impedir el paso de cualquier producto.

12. Esta clase de fábricas sólo podrán establecerse en poblaciones donde tengan su residencia oficial Inspectores encargados de la inspección y vigilancia del Impuesto.

Artículo tercero.—El Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, aprobado por Decreto de seis de junio de mil novecientas cuarenta y siete (libro V), se modifica en el sentido de unificar las exenciones tributarias de las motocicletas con las concedidas a los automóviles, suprimiéndose la exención para las motocicletas adquiridas para el personal de Empresas industriales, estableciéndose, en su consecuencia, la siguiente redacción para el apartado e) del artículo décimo, «Operaciones y artículos exentos».

«e) Los vehículos automóviles y las motocicletas que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de las clases B y C, y las bicicletas adquiridas por Entidades públicas y Empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial o a otra finalidad distinta dará lugar al pago de este Impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente

el comprador del vehículo que no diere cuenta a la Administración.»

Artículo cuarto.—Se modifica asimismo el citado Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, a que se hace referencia en el artículo anterior, en el sentido de no considerar como accesorios principales de las bicicletas las cadenas de transmisión, y, en su consecuencia, se introduce la modificación siguiente al artículo noveno, epígrafe primero, grupo de «Bicicletas», que quedará redactado en la forma que sigue:

«Se hallan gravados por este concepto no sólo estos elementos de transporte, sino también sus accesorios principales, a saber: cuadros, manillares y ruedas con sus rodamientos. Se considerarán como accesorios principales de las bicicletas los motores que puedan acoplarse para facilitar su utilización. Como precio de venta de las bicicletas por el fabricante o armador se estimará el que figure en factura, comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.»

(Del B. O. del E. núm. 17).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Ciriaco Carrancho Miguel, Administrador del Monte de San Pedro Arlanza, sito en el término municipal de Hortigüela, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el monte citado, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de enero de 1951.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

SECCION DE GOBIERNO PERMANENTE

Suministros

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 18 del actual y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil, durante el presente mes de enero, sean los siguientes:

Ración de pan de 30 decagramos, 0'81 pesetas.

Idem de 40 idem, 1'08.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 3'16.

Idem de paja corta, de 6 idem, 1'14.

El kilogramo de paja larga, 0'35.

El idem de carbón, 0'90.

El idem de leña, 0'30.

El idem de aceite, 9'50.

El litro de petróleo, 2'45.

Burgos 19 de enero de 1951.—El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.—V.º B.º, El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 512-50, por robo, ha acordado se cite a Julián González Sáiz, de 29 años, soltero, sin profesión, hijo de José y Victoria, natural de Castil de Carrias y sin

domicilio fijo, a fin de que, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos a 15 de enero de 1951.—El Secretario Judicial, Félix Jabato.

Miranda de Ebro

Requisitoria

Barreda, Emilio, de 20 años, soltero, natural de la provincia de Santander, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, con el fin de ser notificado, indagado y constituirse en prisión, acordada en sumario 125 de 1950, por hurto, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y prisión de referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro a 31 de diciembre de 1950.—El Juez de Instrucción, Antonio Gómez Reino.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Bilbao

Requisitoria

Julián González Sáiz (a) El Burgos, de 29 años, hijo de José y de Victoria, soltero, natural de Castil de Carrias (Burgos), de oficio jornalero, se cree que se fugó del Hospital civil del Generalísimo, donde estaba detenido, la noche del nueve del actual, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de Instrucción número cuatro, de Bilbao, con el fin de reducirlo a prisión y recibirle declaración

indagatoria, según lo tengo acordado por resolución de esta fecha, en causa número 31 de 1951, por tenencia de arma de fuego ilícita, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao 12 de enero de 1951.—El Juez de Instrucción.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por Don Salvador Martín, en representación de «Burgoplas», S. L., y cumplidos trámites reglamentarios en el mismo,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la firma citada, para instalar, en esta capital, una industria de fabricación de productos plásticos.

Burgos 13 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Cillaperlata

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el año 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo, pueden presentarse en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 229 de la ordenación de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en los artículos 229 del expresado Cuerpo Legal.

Cillaperlata 12 de enero de 1951.—El Alcalde, Andrés Haya.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Hallándose incluido en el alistamiento formado por este Ayunta-

miento, para el reemplazo de 1951, el mozo Vicente Alonso Pablo, hijo de Andrés y de Verónica, nacido en esta localidad el día 19 de abril de 1930, e ignorándose el paradero de dicho mozo, por el presente se le cita para que el día 28 del actual, a las doce de la mañana, comparezca en esta Alcaldía, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; el día 11 de febrero, a igual hora, para la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y el día 18 de igual mes, a las ocho de la mañana, para la clasificación y declaración de soldados, bien entendido, que en caso contrario, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Quintanar de la Sierra 15 de enero de 1951.—El Alcalde.

Alcaldía de Cebrecos

Aprobadas las ordenanzas municipales que han de surtir sus efectos en el presupuesto municipal para el ejercicio actual, se exponen al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Cebrecos 11 de enero de 1951.—El Alcalde, Agustín Merino.

Alcaldía de Bozoo.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1951, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones estimen justas, advirtiendo que, pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Bozoo 24 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

Alcaldía de Agés.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1951, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, según previene el Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, durante los cuales puede ser examinado libre-

mente y presentar cuantas reclamaciones estimen justas, previniendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Agés 28 de diciembre de 1950.—El Alcalde, P. O., Basilio Izquierdo.

Alcaldía de Tórtolos de Esgueva.

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1951, en cumplimiento de lo que determina el artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, Ordenador de las Haciendas Locales, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que sea inserto en el B. O. de la provincia el presente anuncio, para que durante expresado plazo puedan presentarse las reclamaciones pertinentes por las personas y entidades que determina el artículo 238 y por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 229 de dicho Cuerpo legal.

Tórtolos de Esgueva 3 de enero de 1951.—El Alcalde, F. Esteban.

Alcaldía de Fuentespina

Instruidos expedientes de suplementos de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Fuentespina 16 de enero de 1951.—El Alcalde, Fermín Salinero.

Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento el presupuesto municipal de ingresos y gastos, para el año de 1951, así como sus ordenanzas para las exacciones, se hace saber se encuentra expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Secretaría, por término de quince días, para que por todos los interesados puedan ser examinados con los documentos que se acompañan y completan el expediente de los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento del artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Olmedillo de Roa 7 de enero de 1951.—El Alcalde, Angel Arroyo.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1951, en cumplimiento de lo que determina el artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, ordenador de las Haciendas locales, y las Ordenanzas fiscales que integran el mismo, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados dichos documentos y presentar las reclamaciones pertinentes por las personas y entidades que determina el artículo 229 de dicho Cuerpo legal, previniendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasur de Herreros 15 de enero de 1951.—El Alcalde, Anastasio Arnáiz.

Alcaldía de Fuentelisendo.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones estimen por conveniente, advirtiendo que pasados que sean no se admitirá ninguna.

Fuentelisendo 29 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Florencio Lázaro.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1951, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones estimen justas, advirtiendo, que pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Duero 5 de enero de 1951.—El Alcalde, O. Páramo.